



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Resuelve reposición
Expediente: 66001-31-03-003-2019-00031-01
Proceso: Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Alejandro Valencia y otros
Demandado: Victoria Centro Comercial Regional PH
Pereira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado del centro comercial demandado, al auto del 3 de marzo hogaño, proferido por esta Magistratura, en el trámite de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la apelación propuesta por la parte demandante, a la sentencia del 14 de mayo de 2021, del Juzgado Tercero Civil del Circuito local.

2. Por auto del 10 de febrero de este año, conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se admitió la alzada y corrió traslado para que en el término de cinco (5) días se sustentara el recurso propuesto al fallo de primera sede, notificado por estado del día siguiente. Término que finiquitó en silencio según constancia secretarial del día 24 del mismo mes y año. (fl. 10, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital)

3. Mediante el proveído recurrido, esta Sala Unitaria acogiendo criterio fijado por jurisprudencia de la CSJSTC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, tuvo por sustentada la alzada con los escritos presentados en primera instancia.



4. Dentro de la ejecutoria de la decisión, el apoderado del Centro Comercial Victoria acudió en reposición (fols. 15 ídem)

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Sostiene, que el día 17 de febrero de 2022 envió al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co la sustentación al recurso de apelación de conformidad con lo ordenado por el auto atacado, término que fenecía al día siguiente. Agrega pantallazo del e-mail.

En consecuencia, aduce, su escrito de sustentación fue presentado en término; pide reponer la decisión cuestionada y se tenga en cuenta los argumentos presentados en dicha fecha.

2. Surtido el traslado secretarial (art. 110 CGP) a los no recurrentes, transcurrió en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. El auto cuestionado es recurrible en reposición, por virtud del artículo 318 del C.G. del Proceso. Este despacho tiene competencia para conocer del mismo.

2. La sustentación, en vigencia del CGP, está estatuida en el artículo 322, que prescribe:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)”.

Enseguida refiere, ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Acorde con lo anterior, es claro que el estatuto procesal dispuso la forma de sustentar el recurso, en dos etapas diferenciados: **(i)** ante el



juez de primer grado, donde comienza el ejercicio, señalándose los reparos concretos que la parte tiene contra lo resuelto; y, **(ii)** ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar.

Este discernimiento fue compartido por la Sala Civil de la CSJ, en un sinnúmero de sentencias de tutela¹ (Criterio auxiliar), insistió en la existencia de esas dos fases para la sustentación del recurso de apelación y que, incumplida la segunda, esto es, la exposición ante el superior, se impone la declaratoria de deserción.

3. Luego, con ocasión del estado de emergencia de salud, sobrevino el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su artículo 14, dispuso:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”. (Subrayas propias)

4. Más adelante, en interpretación de tal disposición, el Alto Tribunal de esta especialidad, por vía de tutela, puntualizó², que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.” Subrayas propias.

Ahora bien, en virtud de tal interpretación tuvo lugar el auto impugnado, sin embargo, tal como da cuenta la secretaría de esta Sala, el recurso de apelación se allegó vía electrónica el 17 de febrero de este año, pero

¹ CSJ. STC248-2020, STC17303-2019, STC13787-2019, STC11914-2018, STC21385-2017, STC18088-2017, STC6055-2017, STC6481-2017, CSJ STC10405-2017, STC11058-2016. Sentencia CSJ. STC-640-2020 “(...) esta Sala de Casación, (...) según la normativa pertinente, quien apela una sentencia no sólo debe aducir ante el juez de primer grado los breves y concretos reparos que genera su inconformidad, sino acudir ante el superior para sustentar el recurso apoyándose en esos puntuales cuestionamientos (...)”

² CSJ STC5497-2021, STC5630-2021



que, ante dificultades expuestas en dicha constancia, no se realizó su incorporación al expediente electrónico en término.

8. De tal manera, corresponde reponer parcialmente el auto de fecha 3 de marzo de este año, en el sentido de tener por sustentado el recurso de apelación al fallo de primera sede, pero con el escrito obrante a folios 18 del cuaderno de segunda instancia. Sin condena en costas por haber prosperado el reproche.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil Familia de Decisión, **RESUELVE:**

Primero: **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 3 de marzo de 2022, para tener por sustentado el recurso de apelación, pero con el escrito obrante a folio 18 del cuaderno de segunda instancia, por lo expuesto en este proveído.

Segundo: Por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente del citado escrito.

Tercero: Sin costas

Cuarto: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite de segunda instancia.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás



LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

25-02-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504dbbc0067f26ec93cc9c0605b47a5576fed2c2c48bb4bc6a1d267bd171621**
Documento generado en 24/03/2022 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>